

Señor

JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**
CONTRA **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

RADICADO: 7673631030012020-00033-00

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, según certificado de existencia y representación adjunto, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

I. PARTES

1. DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

La sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, Nit. 860-503.617-3, representada por la señora **MÓNICA ORJUELA CORTÉS**, persona mayor de edad y con domicilio en Bogotá, en la calle 24ª # 59-42.

2. DEMANDADO EN RECONVENCIÓN.

El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** con c.c. No. 6.463.886, con domicilio Carrera 51 No. 49-39 de Sevilla- Valle, e mail oscar17eh@gmail.com

II. HECHOS

- 1. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y el **BANCO DE BOGOTÁ** suscribieron Póliza de vida grupo No. GRD-458.
- 2.** Dentro de la Póliza de vida grupo No. GRD-458, fue amparado, entre otros, el riesgo "incapacidad total y permanente" bajo las condiciones pactadas expresamente en la Póliza.

3. Dentro de las condiciones de la Póliza GRD-458, se señaló expresamente que UNICAMENTE se ampararía la incapacidad generada por **enfermedades sufridas y ocasionadas durante la vigencia del contrato de seguro**. Al tenor literal:

"Incapacidad Total Y Permanente/ Desmembración

*Incluyendo la ocasionada por el asegurado, así como el intento de suicidio, homicidio y Circulación Restringida - Manejo y Uso Confidencial actos terroristas. **Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado que haya sido ocasionada y se manifieste estando amparado bajo el presente anexo que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. El ingreso de los clientes de la entidad crediticia a la póliza GRD-458 **no** se realiza de manera automática, por la sola adquisición del crédito con el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Previo al ingreso a la Póliza, los clientes del banco deben realizar una manifestación de asegurabilidad, en la cual le deben informar a **SEGUROS DE VIDA ALFA** acerca de su estado de salud.

A partir de la información que se manifiesta en las declaratorias de asegurabilidad, **SEGUROS DE VIDA ALFA** realiza el análisis para definir si quiere contratar o no y en esa medida decide si se incluye al cliente del **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de la cobertura de la póliza GRD-458 o no.

Decisión de contratar que se toma a partir de las manifestaciones del estado de salud que realice el cliente de la entidad bancaria.

5. Particularmente los clientes deben informar, en la declaratoria de asegurabilidad, si su estado de salud es bueno o no, y si le han sido diagnosticados algún tipo de enfermedad o incapacidad. Sin limitarse aquella pregunta a alguna enfermedad específica. Por lo cual, el cliente de la entidad bancaria debe indicar TODAS las enfermedades que se posea y le hayan sido diagnosticadas.

6. De igual forma, los clientes de la entidad crediticia – en la declaratoria de asegurabilidad- deben señalar si particularmente poseen alguna de las siguientes enfermedades:

- Enfermedades cardiacas
- Enfermedades Mentales o Psiquiátricas
- Hipertensión arterial
- Enfermedades Pulmonares y/o respiratorias
- Cáncer y/o cualquier tipo de tumor o quiste
- Enfermedades renales
- Enfermedades neurológicas
- Enfermedades vasculares
- Diabetes
- Enfermedades gastrointestinales
- VIH//SIDA
- Artritis
- Enfermedades óseas
- Enfermedades musculares, tendinosas
- Hepatitis
- Cirrosis – hepatitis
- Enfermedades crónicas, síntomas, adicciones o vicios que incidan sobre su estado de salud

7. El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** en un corto tiempo, adquirió 7 obligaciones crediticias con el **BANCO DE BOGOTÁ**. Siendo estas las siguientes:

FECHA	CREDITO	VALOR
30 de junio de 2011	93551000457	\$ 45.000.000
13 de octubre de 2016	355542307	\$138.000.000
27 de noviembre de 2018	455592064	\$ 120.000.000
6 de marzo de 2018	453365590	\$ 150.000.000
25 de junio de 2018	454078131	\$ 100.000.000
26 de abril de 2019	tarjeta de crédito 0206	\$16.950.082
29 de noviembre de 2019	tarjeta de crédito 6819	\$ 19.020.003

- 8.** Previo al ingreso a la Póliza GRD-458, al igual que todos los clientes de la entidad crediticia, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** suscribió 7 declaraciones de asegurabilidad, una por cada uno de los créditos adquiridos.
- 9.** En todas las declaratorias de asegurabilidad firmadas y diligenciadas, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, manifestó FALSAMENTE que **NO** poseía enfermedades de ninguna naturaleza, y tampoco padecía de las señaladas en el formulario, también manifestó que no había sido objeto de ningún procedimiento médico.
- 10.** El día 14 de marzo de 2019, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** presentó multitudinarias solicitudes a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, a las cuales adjuntó sus historias clínicas, conocidas por primera vez por la aseguradora, las cuales fueron analizadas por mi mandante junto a su médico asesor el doctor HERNAN DARIO TELLEZ VERA.
- 11.** En las historias clínicas que aportó **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** se pudo evidenciar, que el demandado en **reconvención PADECIA VARIADAS ENFERMEDADES CON ANTERIORIDAD A SU INGRESO A LA PÓLIZA GRD-458- LAS CUALES FUERON INTENCIONAL Y MALICIOSAMENTE OCULTADAS A LA ASEGURADORA.**

En esa medida, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO MINTIÓ Y DEFRAUDO A LA ASEGURADORA**, fue reticente, y en consecuencia **vicio el consentimiento de la aseguradora.**

- 12.** Las enfermedades que fueron **OCULTADAS de mala fe**, se encuentran claramente consignadas en su historia clínica. Aquellas enfermedades resultan **PREVIAS** a la celebración de todos los créditos y al ingreso del demandante a la póliza de vida grupo GRD 458. Las enfermedades son las siguientes:

ENFERMEDAD	FECHA DE DIAGNOSTICO Y CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE
DISLIPIDEMIA	28 OCTUBRE 2005
HIPERLIPIDEMIA MIXTA	31 ENERO 2006
HIPERCOLESTEROLEMIA	07 FEBRERO 2006
OBESIDAD POR EXCESO DE CALORIAS	08 NOVIEMBRE 2008
ANTECEDENTE ENFERMEDAD CORONARIA REVASCULARIZADO	FEBRERO DE 2012

ENFERMEDAD CARDIORENAL HIPERTENSIVA	7 JUNIO 2012
ENFERMEDAD VALVULAR MITRAL – CARDIOMIOPATIA DILATA	21 SEPTIEMBRE 2012

13. Las enfermedades consignadas en la historia clínica del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, tienen una clara relación con las que expresamente dijo que **no** padecía -en las declaraciones de asegurabilidad.

Es así como las enfermedades coronarias, cardiorrenales hipertensiva y valvular mitral -cardiomiopatía dilata se encuentran dentro de **enfermedades cardiovasculares**. Y la dislipidemia, Hiperlipidemia mixta, hipercolesterolemia y obesidad por exceso de calorías tienen incidencia en enfermedades arteriales.

El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** fue preguntado expresamente por esas enfermedades, y mintió gravemente.

Lo cual evidencia una CLARA intención del demandante de mentir a la aseguradora y engañarla frente a su real condición de salud, señalando que se encontraba en perfecto estado cuando esto no era cierto, y era plenamente conocido por el actor.

14. El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO MINTIÓ A SEGUROS DE VIDA ALFA**, acerca de sus condiciones de salud, y las enfermedades que padecía. Pues **NO ES CIERTO** que contaba con buen estado de salud al momento de ingreso a la Póliza GRD-458.

La realidad es otra: el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO estaba mintiendo, estaba defraudando a la aseguradora, estaba siendo reticente, estaba viciando el consentimiento de la aseguradora.**

15. Adicionalmente en el Dictamen de Calificación de Invalidez de fecha 21 de febrero de 2019, le manifestó a los médicos, que elaboraron el dictamen, que *"Desde los 15 años ha presentado episodios auto limitados de 1-2 días por pérdida de agudeza visual unilateral, asociado a dolor retrocular"*

16. Pese al conocimiento que el demandante poseía de sus enfermedades diagnosticadas previamente a la celebración del contrato de seguro, y no informadas a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, y a pesar del conocimiento que

poseía de las condiciones de la póliza que señalan el NO amparo de enfermedades generadas con anterioridad a su ingreso.

El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** actuando de manera maliciosa y **contraria a la buena fe**, con la clara intención de confundir y aprovecharse de la aseguradora decidió elevar multitudinarias solicitudes de indemnización **CONOCIENDO QUE NO TENIA UN MÍNIMO DERECHO A RECIBIRLO**.

17. El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO DE MALA FE** elevo solicitud de indemnización de los créditos No. 3555442307, 93551000457, La tarjeta de crédito 6819, La tarjeta de crédito 0206.

18. El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, a través artificios y engaños provocó que **SEGUROS DE VIDA ALFA** realizara el viciado pago de unas obligaciones crediticias que no debía realizar en favor de ese defraudador. Aquellas obligaciones canceladas fueron las siguientes:

- Crédito 3555442307 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$30.673.879
- Crédito 93551000457 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$42,006,106
- La tarjeta de crédito 6819 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$19,020,003
- La tarjeta de crédito 0206 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$16.950.082

Para un total de \$ 108.650.070 pesos, suma que debe ser reembolsada a **SEGUROS DE VIDA ALFA** en virtud de lo establecido en el artículo 1078 de código de comercio.

19. Desde el momento de la celebración del contrato y particularmente **al momento de la reclamación del pago de los créditos** previamente mencionados se evidencia un **ACTUAR DE MALA FE POR PARTE DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, el cual se encuentra sancionado por parte del artículo 1078 código de comercio con la pérdida del derecho a la indemnización. Al tenor literal de la norma:

"ARTÍCULO 1078. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO>. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de

siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.“(Negrilla y subraya fuera de texto”

20. Llama especialmente la atención como el demandante decidió suscribir 6 créditos con el **BANCO DE OCCIDENTE** y 7 créditos con el **BANCO DE BOGOTÁ** aprovechándose de su mal estado de salud, para posteriormente intentar afectar las pólizas de seguro contratadas.

De igual forma se evidencia en el Dictamen de Calificación de Invalidez que el demandante manifestó que se realizaba aquel dictamen debido a *que "no puede seguir cancelando sus cuotas de crédito con el banco DAVIVIENDA"*

Lo cual demuestra que no solo defraudó a **SEGUROS VIDA ALFA** sino también intenta engañar a el **BANCO DE OCCIDENTE**, al **BANCO DE BOGOTÁ**, al **BANCO DAVIVIENDA** y a la aseguradora que este amparando aquel crédito.

21. En esta medida, en concordancia con el artículo 1078 del código de Comercio, el demandante debe ser condenado a realizar la devolución de \$108.650.070 pesos a **SEGUROS DE VIDA ALFA**. Junto con sus intereses moratorios causados desde la fecha del desembolso hasta la fecha en que se realice la restitución del dinero.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** actuó de mala fe, utilizando artificios y engaños frente a **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

SEGUNDA: Se declare que el pago de las obligaciones crediticias No. 3555442307, 93551000457, la tarjeta de crédito 6819, la tarjeta de crédito 0206 por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, fueron generados como consecuencia del actuar engañoso y contrario a la buena fe del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**.

TERCERA: Se declare la imposibilidad del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** de beneficiarse de su dolo y mala fe.

CUARTA: Se declare **LA MALA FE del señor OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** desde al momento de la celebración del contrato.

QUINTA: Se declare **LA MALA FE del señor OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** al momento de realizar la reclamación del pago de los créditos crediticias No. 3555442307, 93551000457, la tarjeta de crédito 6819, la tarjeta de crédito 0206 por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

SEXTA: Se condene a **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** a restituir a **SEGUROS DE VIDA ALFA** la suma de \$108.650.070 pesos correspondientes al pago de las obligaciones crediticias, en virtud de lo establecido en el artículo 1078 del Código de Comercio:

- Crédito 3555442307 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$30.673.879
- Crédito 93551000457 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$42,006,106
- La tarjeta de crédito 6819 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$19,020,003
- La tarjeta de crédito 0206 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$16.950.082

SEXTA: Se condene al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas canceladas, desde el momento de su pago hasta la fecha de reembolso.

SÉPTIMA: Se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y EL PRINCIPIO NADIE PUEDE APROVECHARSE DE SU PROPIA CULPA O DOLO

Por medio de disposición jurídica de raigambre constitucional, el Estado impone a los particulares la obligación de adecuar su comportamiento a los mandatos de la buena fe, sin que ninguna actuación pueda ejercerse, legítimamente, desconociendo tales límites de conducta. Es así como el artículo 83 de la Carta

Política dispone que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*.

La buena fe juega un papel fundamental en materia contractual, al encontrarse expresamente consagrada en los artículos 1603 del Código Civil. Al tenor literal:

"ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Dentro de los postulados inherentes a la buena fe, se encuentra la doctrina de los actos propios o regla de **venire contra factum proprium non valet- NO ES POSIBLE BENEFICIARSE DE UN ACTUAR CONTRARIANDO LOS ACTOS PROPIOS**, según la cual, está proscrito a las partes contractuales dirigirse en contravía de sus propias actuaciones, por comprenderse esto como una **transgresión directa y necesaria a la lealtad, honestidad y corrección que deben regir el iter negocial**.

Al respecto la corte constitucional en sentencia C-083 de 1995 señaló:

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.

Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia de 2017, frente al principio de **PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA** reitero: ¹

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)", **a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.**

¹ T-122-2017

La Corte Constitucional ha decantado expresamente que los **principios de que nadie se puede beneficiar de su dolo propio y de que nadie puede actuar contrariando sus propias actuaciones**, encuentran plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano.

Y en esa medida, los jueces deben procurar su aplicación e impedir el acceso a ventajas indebidas e inmerecidas del ordenamiento

Esto fue precisamente lo que sucedió el presente caso, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** actuando de forma maliciosa y engañosa, con propósitos contrarios a la buena fe decidió **MENTIR REPETITIVAMENTE** a **SEGUROS DE VIDA ALFA** acerca de su condición de salud.

Es así como, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** le manifestó a la aseguradora que gozaba de buen estado de salud cuando ello no era cierto, y adquirió múltiples créditos con diferentes entidades crediticias, con **el único propósito de defraudar** posteriormente a la aseguradora y aprovecharse de las enfermedades que le OCULTO a **SEGUROS DE VIDA ALFA** para que esta entidad después tuviera que pagar sus deudas.

Siendo víctima de aquellos engaños y artimañas, realizadas por el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, **SEGUROS DE VIDA ALFA** por error realizó el pago de los siguientes créditos:

- Crédito 3555442307 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$30.673.879
- Crédito 93551000457 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$42,006,106
- La tarjeta de crédito 6819 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$19,020,003
- La tarjeta de crédito 0206 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$16.950.082

Indemnizaciones a las cuales el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO NO TENIA DERECHO**. Debido a que el contrato se encontró viciado de nulidad por reticencia desde su celebración y adicionalmente los hechos no encuentran amparo en las condiciones de la póliza, por haberse producido las enfermedades previo al ingreso.

Teniendo en cuenta lo anterior, permitir que el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** se beneficie de los créditos cancelados por **SEGUROS DE VIDA ALFA**, sería propiciar el aprovechamiento del dolo propio, actuación completamente contraria a la buena fe y proscrita reiteradamente por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, declarar el aprovechamiento del dolo propio por parte del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** al solicitar y recibir el pago de los créditos. Y en consecuencia solicito, se le condene a restituir el dinero a mi mandante, con todos los intereses moratorios que se hayan generado desde su pago irregular e indebido hasta la fecha en que se realice su reembolso.

2. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la "*realización del riesgo asegurado*", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

Esta carga sirve para que la aseguradora pueda determinar en primer lugar, si existe cobertura o no de la póliza, y posteriormente, establecer hasta dónde va su obligación indemnizatoria, pues no puede perderse de vista que los seguros de daños, como lo es el que nos ocupa, son de carácter indemnizatorio.

El artículo 1078 del Código de Comercio contempla una sanción cuando el asegurado o beneficiario incumple con la carga que le exige el artículo 1077 de la misma codificación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1078. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. *Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."

Este es precisamente el caso que nos ocupa. Como se explicó en líneas anteriores, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** actuando **completamente de mala fe elevó reclamaciones a SEGUROS DE VIDA ALFA**, con fin de que se realizará el pago de algunas obligaciones crediticias por el adquiridas.

En virtud de aquella mala fe, y de los engaños y mentiras, **SEGUROS DE VIDA ALFA** incurriendo en error – propiciado por el demandado- realizó el pago de las obligaciones crediticias No. 3555442307, 93551000457, la tarjeta de crédito 6819, la tarjeta de crédito 0206.

El señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, pese a conocer que no tenía derecho al

pago de las obligaciones crediticias, en virtud de los engaños propiciados, pretendió enriquecerse sin causa al reclamar indemnizaciones a las que no tenía derecho alguno.

Por consiguiente, al ser evidente la mala fe del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, es diáfano que de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, esta pierde el derecho al pago de la indemnización y en consecuencia debe proceder a la devolución de la suma de \$108.650.070 pesos con sus intereses moratorios, como solicito al Despacho declararlo.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GRD-458

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual -consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico. Sobre este punto, la doctrina ha señalado que:

*"(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros 2". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que

² Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres 3”.

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte,

“La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.”⁴

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contraríe el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones.

Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar unilateralmente el contenido obligacional de un contrato constituye un acto de mala fe que transgrede la confianza depositada y que, por tanto, no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Artículo 1056. *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos que*

³ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 065-15.

estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El pago de los créditos que realizó **SEGUROS DE VIDA ALFA**, como consecuencia **DE LOS ENGAÑOS Y MENTIRAS** relatadas por el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, tampoco resulta procedente debido a que las enfermedades por las cuales se solicitó el pago, resultan anteriores a la vigencia de la póliza situación que estaba especialmente excluida.

Es así como, las enfermedades por las cuales se realizó la indemnización, NO encuentran cobertura en los términos de las Póliza mencionada. Esto se debe a que, **conforme a las condiciones particulares y generales de la Póliza GRD-458, únicamente se entenderá como Incapacidad Total y Permanente, la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia del contrato.** Es decir que, si la incapacidad se ocasiona o presenta antes del ingreso a la póliza, no será cubierta por el contrato de seguro. Bajo el tenor literal de la Póliza:

"Incapacidad Total Y Permanente/ Desmembración

*Incluyendo la ocasionada por el asegurado, así como el intento de suicidio, homicidio y Circulación Restringida - Manejo y Uso Confidencial actos terroristas. **Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado que haya sido ocasionada y se manifieste estando amparado bajo el presente anexo que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación**" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De conformidad con la historia clínica del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**, al demandante le fueron diagnosticados los siguientes problemas de salud con anterioridad a sus ingresos a la Póliza GRD-458:

ENFERMEDAD	FECHA DE DIAGNOSTICO Y CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE
DISLIPIDEMIA	28 OCTUBRE 2005
HIPERLIPIDEMIA MIXTA	31 ENERO 2006
HIPERCOLESTEROLEMIA	07 FEBRERO 2006

OBESIDAD POR EXCESO DE CALORIAS	08 NOVIEMBRE 2008
ANTECEDENTE ENFERMEDAD CORONARIA REVASCULARIZADO	FEBRERO DE 2012
ENFERMEDAD CARDIORENAL HIPERTENSIVA	7 JUNIO 2012
ENFERMEDAD VALVULAR MITRAL – CARDIOMIOPATIA DILATA	21 SEPTIEMBRE 2012

Teniendo en cuenta que, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** ingresó a las Póliza de vida grupo GRD-458 emitida por **SEGUROS DE VIDA ALFA** por primera vez **el día 30 de junio de 2011**, se concluye sin duda alguna, que **no existe cobertura de esta Póliza**. Por configurarse con anterioridad su vigencia la incapacidad alegada.

En tal sentido, atendiendo a las estipulaciones contractuales, así como al artículo 1073 del Código de Comercio, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NO** se encontraba obligada a afectar la Póliza GRD-458. Por lo cual los pagos realizados carecen de toda causa legal

Por lo anterior, le solicito al Despacho de manera respetuosa, que ordene al demandante a realizar la devolución de los de \$108.650.070 pesos por no contar esta suma con causa válida para su pago.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento⁵.

En el caso que nos ocupa, el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** recibió el pago de unos créditos por la afectación de la Póliza de vida grupo GRD-458 Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, aquel pago carece absolutamente de causa lícita y en esa medida no era procedente, por las siguientes razones:

- ✓ Mala fe del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**
- ✓ Aplicación del artículo 1073 del Código de Comercio, que impide declarar responsabilidad en contra de la aseguradora cuando el "siniestro"⁶ inicie antes del seguro y sea configurado con anterioridad al inicio del contrato de seguro.

Por lo anterior, se reitera, que el pago de los créditos realizado por mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse. En consecuencia, solicito al Despacho ordenar al señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** realizar la devolución del dinero. Por cuanto, cualquier decisión en contrario configuraría un enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir esta autoridad judicial.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de enriquecimiento sin justa causa y consecuentemente se condene al demandado a la restitución de la suma de \$108.650.070 pesos con sus intereses moratorios.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

⁶ Se utilizan las comillas toda vez que, tal como se ha expuesto, en este caso no ha ocurrido un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado.

V. COMPETENCIA

Es usted competente en virtud del artículo 148 del Código General del Proceso.

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

VI. CUANTÍA

De conformidad con el artículo 25 del Código General del proceso, esta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene como cuantía CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA PESOS (\$108.650.070).

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad del juramento que la indemnización que se pretende asciende CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA PESOS (\$108.650.070). a título de dinero cancelado por los créditos:

- Crédito 3555442307 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$30.673.879
- Crédito 93551000457 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$42,006,106
- La tarjeta de crédito 6819 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$19,020,003
- La tarjeta de crédito 0206 del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de \$16.950.082

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Documentales

- Condiciones Póliza GRD 458
- Soportes médicos - Historia clínica del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**
- Soportes médicos – Junta Medico Laboral

- Comprobantes de pago créditos BANCO DE BOGOTÁ.
- Certificados créditos BANCO DE BOGOTÁ.

2. Interrogatorio de Parte

Solicito se fije fecha y hora para que **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia. Me reservo el derecho de allegar las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

3. Testimoniales

Solicito se fije el testimonio de los doctores **ALBA LILIANA SILVA DE ROA, LILIAN PATRCIA POSSO ROSERO. Y JUDITH ENFEMIA DEL SOCORRO PARDO.**, médicos profesionales que elaboraron el dictamen de calificación de invalidez del 21 de febrero de 2019, para que declaren sobre cualquier asunto relacionado con el mencionado dictamen.

Los doctores, mayores de edad y domiciliados en Bogotá, D.C., pueden ser citados en la calle 5E No. 42 – 44 Barrio Tequendama (Cali – Valle del Cauca), teléfono: 5531020

Solicito se fije el testimonio del señor **HENRY ALEJANDRO BUITRAGO**, mayor de edad, director de indemnizaciones de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, para que declare todo lo que le conste frente a las solicitudes elevadas por el señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO** dirigidas a solicitar el pago de los créditos adquiridos con el **BANCO DE BOGOTÁ**. Y relate lo que le conste frente al efectivo pago de las obligaciones No. 3555442307, 93551000457, la tarjeta de crédito 6819, la tarjeta de crédito 0206 por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA**

El señor **HENRY ALEJANDRO BUITRAGO**, se encuentra domiciliado en Bogotá, y podrá ser ubicado en la dirección Calle 64 D # 73 -75 y teléfono 7435333

4. Testimonio técnico

Solicito se fije el testimonio técnico del doctor **HERNAN DARIO TELLEZ VERA**, mayor de edad, medico asesor de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, para que manifieste todo lo que le consta de frente al análisis por el realizado de las historias clínicas del señor **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO**. El testigo como experto en medicina realizó

el análisis de los soportes médicos aportados por el demandado, en las solicitudes elevadas a **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

El señor **HERNAN DARIO TELLEZ VERA**, se encuentra domiciliado en Bogotá, y podrá ser ubicado en la dirección Calle 24ª- 59 – 42 BOGOTÁ y teléfono **3106883614**, **EMAIL** hernantellezmd@yahoo.es

IX. ANEXOS

7.1. Las pruebas referidas en el acápite de documentales remitidas en medio electrónico

7.2. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera.

7.3. Poder para actuar.

7.4. Copia digital de las tarjetas profesionales de abogados.

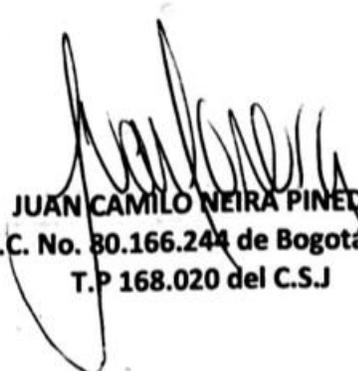
7.5. Cédulas de Ciudadanía los abogados.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos, a los correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y lmaluque@nga.com.co.

El demandado en reconvención las recibirá en la carrera 51 No. 49 -39 de Sevilla Valle , celular 3174330064 y correo electrónico oscar17eh@gmail.com

Atentamente,


JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J